

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que la Junta provincial de instruccion pública, instalada ya en esta Capital, pueda desempeñar los trabajos que le están encargados por la ley, de acuerdo con la misma he determinado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes convocarán con la brevedad posible las actuales comisiones locales, y estas se ocuparán, desde luego, en formar una lista nominal de los niños y otra de las niñas que se hallen en la edad de 6 á 9 años cuyos padres ó interesados sean vecinos ó residentes en el pueblo.

2.º Si alguno recibiere la enseñanza en escuela particular ó en su propia casa, sin asistir á la Escuela pública, se expresará esta circunstancia al frente del nombre del niño ó niña que se hallare en tal caso.

3.º De todos los comprendidos en las listas, harán una escrupulosa calificación, manifestando cuales sean los que, por carecer sus padres de recursos, deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas, cuya expresion harán con la nota de «pobre» puesta al frente del nombre del interesado.

4.º Las operaciones que quedan prevenidas se egecutarán en el término de ocho dias; y los Alcaldes cuidarán de recogerlas y remitirlas sin demora á este Gobierno.

Espero del buen celo de los Alcaldes y Comisiones locales que evacuarán las precedentes disposiciones con toda exactitud y justificacion, sin incluir en la clase de pobres si no á los que verdaderamente carezcan de recursos para el pago de las retribuciones; pues que cualquiera falta de justicia en la calificación, además de perjudicar á los mismos pueblos, sería una ofensa á los benéficos designios del Gobierno de S. M. en esta importante materia. Logroño 7 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Alcalde del pueblo de Valgañon de esta provincia me participa que el dia 22 de Diciembre último se apareció en la Aldea de Anguta una Yegua al parecer de regalo, cuyo dueño se ignora: en su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerla. Logroño 5 de Enero de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.587.452 rs. vn y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260.943. á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendran lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del egercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 25 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo unico de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Después de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedis y 21 cénts. por arroba y legua, no pudieron contratarse á ménos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expencion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido así mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entónces en 1.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, después se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante respuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 reales 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cénts. que ántes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expencion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el cap. 36., artículo unico de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Así mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por com-

pleto hasta la terminacion del egercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

- Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la Seccion 15.º para material de las fábricas de tabacos.
- Uno de 1.500.000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
- Uno de 1.400.000 al cap. 14 de material de las fábricas de sal.
- Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de administracion de sal.
- Uno de 40.000 al cap. 25 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
- Uno de 80.000 al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expencion de documentos de vigilancia.
- Uno de 50.000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
- Uno de 125.000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
- Uno de 221.000 al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.
- Uno de 4.000.000 al mismo capítulo, art. 2.º para ganancias de la moderna.

19.804.172 en totalidad.

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me la expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.875.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo unico del presu-

puesto vigente, con la facultad de distribuirle, según lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Sección consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Sección décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricación de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último:

Uno de 1.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administración de tabacos; de ellos 1.000.000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al art. 2.º de premios de expedición de los mismos:

Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricación:

Uno de 10.000.000 de reales vellón al cap. 18 de material de la administración de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 50.000 al artículo 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adición al de 60.000 destinado á la construcción de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposición por vejez ó averías.

Uno de 125.000 rs. vn. al capítulo 39, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continua-

ción de un mal que dejándole tal como está hoy día, llegar á crear intereses que después hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente después de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos; y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pio de Oficiinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorización para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuírsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso á D. José María Gutiérrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, número 56, pero con la condición de que no había de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente día. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que había muchos años ejercía la industria de tabernero, con la cual había podido mantener á su mujer y cuatro hijos:

Que después la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutiérrez, quien ya no podía seguir dispensándole su protección porque se lo impedía el Alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinación; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificación que hiciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su día le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificación, de la que consta que el Alcalde prohibió á D. José María Gutiérrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorización, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José María Gutiérrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtuvo con la prohibición de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la población, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdían en juegos prohibidos el importe del jornal que habían de emplear para dar de comer á su familia, y que por ese concepto justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibición mencionada. El Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización en 7 de Octubre de 1857.

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel María Fernández de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutiérrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibición fué arbitraria y constituiría el delito prescrito en el art. 300 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieran á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la

autorización que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. —Bermudez de Castro. —Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º.—Circular.

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y autentico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demás en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías notariales del Estado, con asignación á cada uno de los puntos donde haya más necesidad de Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cual quiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedición de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de Gobierno de las audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fe pública, y hayan nacido además en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraídas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, ántes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán además informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se expidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesión, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857 —Causas. —Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho país, y se publica á continuación para conocimiento del Comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introducción, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 á 20 por 100 el derecho de introducción del azúcar, tabaco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo, grasa y el ganado en pié, pagaban diferentes derechos de exportación, según la calidad de cada artículo. El nuevo Arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, más moderado que los anteriores, y hay además la circunstancia de que los derechos de exportación se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que antes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositan de tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda también autorizada la libre introducción de las máquinas que se destinan á plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán á su introducción un 5 por 100 menos que hasta aquí, disfrutando igual ventaja la sal que también suelen introducir los buques procedentes de España.

Buenos-Aires 28 de Setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 26 del corriente:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y to las las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar é hilo y seda para coser ó bordar, los azogües, sal comun, salistres, yeso, piedra de construcción, la-

drillo, duelas, alfajías, palo para arbolas, duras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero, sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel, de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos á su exportación.

Art. 13. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata

dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular; y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de hierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpaible ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores

en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que correspondiera á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá también ser obligada, á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1 000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.—Felipe Llavallol—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.—Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insértese en el registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncie en la *Gaceta* oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demas géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857.--Bustillo.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por destitucion del que la obtenia, aprobada por el Sr. Gobernador: disfrutará la asignacion anual de dos mil reales pagados por trimestres vencidos; siendo obligacion del que la desempeñe practicar cuantos trabajos le imponen las leyes, así como la formacion de la operacion estadística y cuentas municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia. Lagunilla 4 de Enero de 1858.—Domingo Ruiz.—Por su mandado.—Maximiano Ruiz de la Cuesta, Secretario interino.

El partido de Boticario de esta villa de Arnedillo se halla vacante con la dotacion de cuatro mil setecientos veinte rs., pagados por semestres de los fondos municipales, con mas veinte fanegas de trigo que dá el pueblo de Peroblasco, cobradas en el mes de Agosto de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento por término de treinta dias contados desde el de la fecha. Arnedillo y Enero 6 de 1858.—Domingo Peña.

PARTE NO OFICIAL.

LA UNION.

Compañía general Española de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Habiendo sido nombrado Sub-Director principal de esta provincia para representar en ella á la *Compañía general Española anónima de seguros á prima fija* titulada LA UNION, encargada de la gerencia de las tan acreditadas *La Union Española, seguros mútuos contra incendios, y El Porvenir de las Familias, seguros mútuos sobre la vida*; lo hago saber á los Sres. sócios de las mismas para su conocimiento, á

la vez que el del público en general, al que ofrezco mis servicios en esta Capital, Ronda del Muro posada nueva del Cármen. Logroño 7 de Enero de 1858.—El Sub-Director principal, Juan García de Araoz.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro librería de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, donde se espendeden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por venderse por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma librería encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

LOGROÑO

Y SUS ALREDEDORES.

Descripcion de los edificios principales, ruinas, muros y demas notable que la Ciudad encierra.

SEGUIDO

de curiosas é interesantes noticias históricas de la RIOJA, desde la venida de Tubal hasta el año de 1,800.

POR ANTERO GOMEZ.

Finalizada la obra que ofrecimos, compuesta de 52 pliegos de impresion que comprenden 256 páginas, nada decimos sobre ella. Tenemos motivo para creer en vista de las muchas personas que se han dirigido en su busca, se despacharán muy pronto los ejemplares que se han tirado, no dudando que apenas habrá un vecino de Logroño y sus alrededores, á quien no interese tener en su casa un libro en el que ademas de la historia de todos cuantos monumentos artísticos la Ciudad cuenta y ha contado, de sus páginas se desprenden grandes conocimientos no tan solo de la Provincia, sino de España entera; desde la venida de los primeros pobladores y diferentes Naciones que la han ocupado; dejando marcadas las huellas de su dominacion en ese pasado, que vemos reproducirse en el presente. Su precio se ha procurado hacer tan módico, que la obra pueda adquirirse por todo género de personas.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Librería de D. Domingo Ruiz, al ínfimo precio de 16 rs. cada ejemplar.

En el núm. 2 de la Plaza de Mercaderes, contigua á la del mercado de granos de esta Ciudad, se ha establecido un abundante almacén de cristales planos, sencillos y dobles de todos tamaños, en donde encontrarán los consumidores de ellos, un beneficio positivo en los precios y prontitud en su colocacion que ofrece gratis, tanto en su establecimiento como á domicilio, cuando los parrequianos lo soliciten.

En la misma casa se venden tambien todos los artículos pertenecientes á calderería, vidriería y ojalatería, y se hacen y componen toda clase de belones, quinqués, bombas y caños para recoger las aguas &c., á precios arreglados.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
 Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
 Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
 Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
 Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
 Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Camara de S. M. y Propietario.
 Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 4.º del Ilustre Còlegio de Abogados de Madrid.
 Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
 Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.
 Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 2 de Enero. 2,848. CAPITAL IMPUESTO 15 044,900 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales	De supervivencia.	Rentas vitales.	De supervivencia.
	De muerte.		Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE	Sr. D. Lucas Lopez, Magistrado.	Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE,	» » Manuel Alcalde.	» » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES,	» » Diego Fernandez.	» » José Osma.
	» » Celso Planzon.	» » Abundio Ramirez Piscina.
	» » Ricardo L. Montenegro.	

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.....	D. José Antonio Gutierrez.	Nágera.....	D. Juan Nazar.
Arnedo....	D. Domingo Bonel.	Sto Domingo.	D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra.	D. Victoriano Gil.	Torrecilla.....	D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera...	D. Antonio Miguel.	Fuenmayor ..	D. Manuel de Negueruela.
Haro.....	D. Felipe Pastor.		

LOGROÑO

	D. Pedro Lopez.
	D. Saturio Paul.
	D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año..	Capital. . . 12,350	46,500	101,100	223,000	527,000
	Renta. . . 1,044	5,934	8,436	19,635	44,783
De 5 á 7 años.	Capital. . . 9,960	31,300	79,000	173,000	378,500
	Renta. . . 898	2,665	6,683	14,805	32,022
De 15 á 20 años.	Capital. . . 9,350	30,900	79,170	171,500	389,000
	Renta. . . 807	2,614	6,881	14,509	32,910
De 30 á 40 años.	Capital. . . 9,725	31,100	81,000	177,500	398,500
	Renta. . . 823	2,652	6,853	15,017	33,748
De 60 en adelante.	Capital. . . 10,700	40,000	90,000	200,000	417,500
	Renta. . . 905	3,383	7,614	16,920	35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
 OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.